



PROCURADORS DELS TRIBUNALS

**Expediente A-80551**

Cliente... : AJUNTAMENT DE BERGA  
Contrario : XXXXXXXXXX  
Asunto... : PROCEDIMIENTO ABREVIADO 384/24-M  
Juzgado.. : JDO.CONTENCIOSO-ADM 10 BARCELONA

## Resumen

**Resolución**

**05.12.2025**

**LEXNET**

**DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don  
Sin costas.**

---

Saludos Cordiales



**Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona**  
Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548483  
FAX: 93 5549789  
EMAIL: contencios10.barcelona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:  
Para ingresos en caja. Concepto: 0994000000038424  
Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.  
Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona  
Concepto: 0994000000038424

N.I.G.: 0801945320240008088

**Procedimiento abreviado 384/2024 -M**

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: Antonio Urbea Aneiros  
Abogado/a: MIGUEL HERREROS FERNÁNDEZ

Parte demandada/Ejecutado: AYUNTAMIENTO DE BERGA  
Procurador/a: Albert Ramentol Noria  
Abogado/a: Josep Sensada Tor

**SENTENCIA Nº 226/2025**

**Jueza: Maria Àngels Llopis Vázquez**

Barcelona, 2 de diciembre de 2025

Visto por mí, D<sup>a</sup>. M<sup>a</sup> Àngels Llopis Vázquez, Juez en sustitución del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 10 de Barcelona y su partido el presente **PROCEDIMIENTO ABREVIADO núm. 384/2024** el que han sido partes, como demandante **DON [REDACTED]**, representada por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Urbea Aneiros y defendida por el Letrado D MIGUEL HERREROS FERNÁNDEZ, y como demandado **el AYUNTAMIENTO DE BERGA**, representado por el Procurador Albert Ramentol Noria y defendido por el Abogado Josep Sensada Tor, procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**ÚNICO.-** Interpuesto por la parte actora, a través de su representación procesal en autos, el pertinente recurso contencioso administrativo contra la resolución administrativa que se cita en el Fundamento Jurídico Primero de esta sentencia, y cumplidos los trámites y prescripciones legales procedimentales propiamente dichos previstos para el procedimiento abreviado previsto en el art. 78 de la LJCA, con el resultado alegatorio y probatorio que es de ver en autos, previas conclusiones orales por las partes, se declararon las presentes actuaciones vistas para sentencia. En la tramitación del presente pleito se han observado las prescripciones legales.

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**



|                                                                                                                                                                                                    |  |                                                               |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>D27FS9C106MMKEHK485GUCZDY7GBLWH |  |
| Data i hora<br>03/12/2025<br>07:58                                                                                                                                                                 |  | Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;                      |  |





**PRIMERO.-** Se impugna en la presente Litis, la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto por el ahora recurrente contra la previa resolución denegatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por el ahora recurrente como consecuencia de los daños y perjuicios ocasionados al vehículo propiedad, provisto de matrícula [REDACTED], el día 15 de junio de 2022 al caer sobre el mismo un árbol de titularidad municipal sito en la calle Santa Eulalia núm. 50 de la localidad de Berga.

Por la representación de la parte actora se pretende el dictado de Sentencia por la que se anule y deje sin efecto la resolución administrativa impugnada al ser contraria a Derecho y se reconozca el derecho de la parte actora a ser indemnizada por el Ayuntamiento de Berga en la cantidad de 523,08 euros por los daños y perjuicios ocasionados al vehículo de su propiedad como consecuencia de la caída sobre el mismo de un árbol de titularidad municipal.

La representación del Ayuntamiento de Berga pretende el dictado de Sentencia por la que se desestime el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora. En este sentido el Letrado de la Administración demandada, sin negar la fecha, lugar, realidad del evento lesivo, mecánica de producción del siniestro y los daños ocasionados, opone que no concurre nexo de causalidad para imputar responsabilidad alguna a la Administración Pública demandada en la medida en que nos hallamos ante un supuesto de fuerza mayor que quiebra la relación de causalidad entre el evento lesivo por el que se reclama y el funcionamiento de los servicios públicos demandados. Señala que los árboles de titularidad municipal se encontraban en correcto estado de mantenimiento y que fueron las fuertes rachas de viento (superiores a 120 km/ hora en algún momento) que se produjeron el día de los hechos en la población de Berga las que motivaron la caída de la rama del árbol provocando daños al vehículo del recurrente.

**SEGUNDO.-** Tal y como se indica STS de 23 de junio de 1995 (RJ 1995, 4782), la responsabilidad de las Administraciones Públicas, en nuestro ordenamiento jurídico, tiene su base, no sólo en el principio genérico de la tutela efectiva en el ejercicio de los derechos e intereses legítimos, que reconoce el artículo 24 de la Constitución, sino también, de modo específico, en el artículo 106.2 de la propia Constitución, al disponer que los particulares en los términos establecidos en la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, en el artículo 32 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, y en los artículos 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa; preceptos todos ellos que determinan el derecho de los particulares a ser indemnizados por la Administración de toda lesión que sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y el daño sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

La Jurisprudencia ha venido entendiendo que la responsabilidad patrimonial queda configurada mediante la acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad de un daño o perjuicio evaluable económicamente, individualizado con relación a una persona o un grupo de personas y antijurídico, de forma que si se da en el sujeto el deber jurídico de soportar la lesión decae la obligación de indemnizar; b) que el daño sufrido sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa de causa a efecto, sin intervención extraña que pudiera influir en el nexo causal; y c) que no se haya producido por fuerza mayor.

Se trata de una responsabilidad de carácter objetivo y directo. Con ello se pretende significar –señala la STS de 28 de noviembre de 1998 (RJ 1998, 9967)– «que no se requiere culpa o ilegalidad en el autor del daño, ya que dicha responsabilidad





surge al margen de cual sea el grado de voluntariedad y previsión del agente, incluso cuando la acción originaria es ejercida legalmente, y de ahí la referencia al funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues cualquier consecuencia dañosa derivada de tal funcionamiento debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que, en algunos casos, debe ser soportada por la comunidad. Y es directa por cuanto ha de mediar una relación de tal naturaleza, inmediata y exclusiva de causa efecto entre el actuar de la Administración y el daño producido, relación de causalidad o nexo causal que vincule el daño producido a la actividad administrativa de funcionamiento, sea éste normal o anormal».

Debe matizarse que aun cuando la Jurisprudencia ha venido refiriéndose con carácter general a un carácter directo, inmediato y exclusivo para particularizar el nexo causal, no queda excluido que la expresada relación causal pueda aparecer bajo formas mediatas, indirectas y concurrentes, circunstancias que pueden dar lugar o no a una moderación de la responsabilidad.

Cabe señalar, por último, que, a los fines del artículo 106.2 CE, el Tribunal Supremo, en sentencias, entre otras, de 5 de junio de 1989 (RJ 1989, 4338) y 22 de marzo de 1995 (RJ 1995, 1986), ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad, o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad, con resultado lesivo.

En resumen, la estimación de la pretensión indemnizatoria por responsabilidad patrimonial de la Administración exige que haya existido una actuación administrativa, un resultado dañoso no justificado y relación de causa o efecto entre aquella y éste, incumbiendo su prueba al que reclama, a la vez que es imputable a la Administración la carga referente a la cuestión de la fuerza mayor, cuando se alegue como causa de exoneración.

**TERCERO.-** Resulta igualmente relevante en orden a la resolución del pleito la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba: en el proceso Contencioso-Administrativo rige el principio general, inferido del artículo 1214 del Código Civil, que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho, hemos de partir, por tanto, del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TS de 27 de noviembre de 1985 [RJ 1985, 498], 9 de junio de 1986 [RJ 1986, 4721], 22 de septiembre de 1986 [RJ 1986, 5971], 29 de enero [RJ 1990, 357] y 19 de febrero de 1990 [RJ 1990, 762], 13 de enero [RJ 1997, 384], 23 de mayo [RJ 1997, 4062] y 19 de septiembre de 1997 [RJ 1997, 6789], 21 de septiembre de 1998 [RJ 1998, 6835]). Ello sin perjuicio de que la regla general pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra (Sentencias Sala 3ª TS de 29 de enero, 5 de febrero [RJ 1990, 942] y 19 de febrero de 1990 y 2 de noviembre de 1992 [RJ 1992, 9071], entre otras).

En consecuencia, es a la parte demandante a quien corresponde, en principio, la carga de la prueba sobre las cuestiones de hecho determinantes de la existencia, de la antijuridicidad, del alcance y de la valoración económica de la lesión, así como del sustrato fáctico de la relación de causalidad que permita la imputación de la responsabilidad a la Administración. En tanto que corresponde a la Administración titular del servicio la prueba sobre la incidencia, como causa eficiente, de la acción de terceros, salvo en el supuesto de hecho notorio; en el caso de ser controvertido, le corresponde, también, a la Administración la acreditación de las circunstancias de hecho que definan el estándar de rendimiento ofrecido por el servicio público para evitar las



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:  
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:  
D27FS9C106MMKEHK485GUCZDY7GBLWH

Data i hora  
03/12/2025  
07:58

Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;





situaciones de riesgo de lesión patrimonial a los usuarios del servicio derivadas de la acción de terceros y para reparar los efectos dañosos, en el caso de que se actúen tales situaciones de riesgo.

**CUARTO.-** En el supuesto que nos ocupa, como ya se ha indicado anteriormente, no constituyen cuestiones controvertidas para las partes que el 15-6-2022 el vehículo propiedad del actor sufrió daños de diversa consideración como consecuencia de la caída sobre el mismo de un árbol sito en la c/ Santa Eulalia núm. 50 de Berga.

La parte actora señala en el escrito de demanda que el árbol en cuestión “debía hallarse en mal estado” y ello teniendo en consideración que cayó sobre el vehículo si bien, en relación a dicho extremo, no sólo nada acredita la actora sino que, además, obra en el expediente administrativo informe del arquitecto técnico municipal en el que se indica que “l'exemplar de l'arbre caigut, de l'espècie lledoner, presentava un estat vigorós, sense presència de lesions ni defectes”.

La siguiente cuestión a resolver es si nos encontramos ante un supuesto de fuerza mayor capaz de exonerar a la Administración Pública demandada de la responsabilidad patrimonial que se le imputa en atención a las condiciones meteorológicas adversas y concurrentes el día en que se produjo el siniestro.

En este sentido, como es sabido, la existencia de fuerza mayor como supuesto de exoneración de responsabilidad debe ser entendida como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entronca con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida. Corresponde en todo caso a la Administración, probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder ( STSJ de Cataluña de 20 de abril de 2007). La fuerza mayor es por lo tanto una causa no solo irresistible, sino sobre todo extraña y ajena al funcionamiento del servicio. Un acontecimiento exterior o inesperado, imprevisible o irresistible en los términos empleados por el Tribunal Supremo en las Sentencias, entre otras, de fechas 16 de noviembre de 1974 y 3 de noviembre de 1975; acontecimiento que, aparte de ser ordinariamente imprevisible y siempre inevitable, excede de los riesgos propios de la empresa ( STS de 12 de marzo de 1984); suceso que está fuera del círculo de actuación obligado, que no hubiera podido preverse o que previsto fuera inevitable ( STS de 3 de noviembre de 1988).

En el supuesto enjuiciado, según indica el arquitecto técnico municipal en su informe, el día 15-6-2022 se produjeron fuertes vientos en Berga, alcanzando en algún momento rachas de 120 km/hora en diversos puntos del municipio, y ello evidencia que nos hallamos ante un supuesto de fuerza mayor que impide imputar la responsabilidad patrimonial a la Administración demandada en la medida en que los daños ocasionados al vehículo propiedad del actor tienen su origen en la caída de un árbol sobre el mismo provocada por los vientos extraordinarios vientos extraordinarios en los términos definidos en el art. 2.1e) 4º del Real Decreto 300/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del seguro de riesgos extraordinarios que acontecieron en Berga el día 15-6-2022 , es decir, el siniestro se produjo por una causa extraña a la organización del servicio público demandado.



|                                                                                                                                                                                                    |                                          |                                                               |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |                                          | Codi Segur de Verificació:<br>D27FS9C106MMKEHK485GUCZDY7GBLWH |  |
| Data i hora<br>03/12/2025<br>07:58                                                                                                                                                                 | Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels; |                                                               |  |





Consiguientemente, resulta procedente desestimar el recurso interpuesto por el actor.

**QUINTO.-** De conformidad a lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, no resulta procedente efectuar condena en costas a las partes por considerar que concurre iusta causa litigandi al impugnarse inicialmente un acto de carácter presunto.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

### FALLO

**DESESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por [REDACTED]  
[REDACTED] Sin costas.

Lo acuerdo y firmo.  
La Jueza

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de seujudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de



|                                                                                                                                                                                                    |  |                                                               |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>D27FS9C106MMKEHK485GUCZDY7GBLWH |  |
| Data i hora<br>03/12/2025<br>07:58                                                                                                                                                                 |  | Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;                      |  |





asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



|                                                                                                                                                                                                    |  |                                                               |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|---------------------------------------------------------------|--|
| Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:<br><a href="https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html">https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html</a> |  | Codi Segur de Verificació:<br>D27FS9C106MMKEHK485GUCZDY7GBLWH |  |
| Data i hora<br>03/12/2025<br>07:58                                                                                                                                                                 |  | Signat per Llopis Vázquez, Maria Àngels;                      |  |





Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 04/12/2025 08:56

Mensaje

|                         |                                                                                      |                                                                                                     |
|-------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| IdLexNet                | 202510834697900                                                                      |                                                                                                     |
| Asunto                  | Notifica resoluciÃ³ sentÃ                                                            |                                                                                                     |
| Remitente               | Ãrgano                                                                               | JUTJAT CONTENCIÓ ADMINISTRATIU N. 10 de Barcelona, Barcelona [0801945010]                           |
|                         | Tipo de Ãrgano                                                                       | JTribunal de Instancia. Secci3n de lo Contencioso-Administrativo/Juzgado Contencioso-Administrativo |
| Destinatarios           | RAMENTOL NORIA, ALBERT [87]                                                          |                                                                                                     |
|                         | Colegio de Procuradores                                                              | II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona                                                    |
| Fecha-hora envÃo        | 04/12/2025 08:30:32                                                                  |                                                                                                     |
| Documentos              | 0801945010_20251204_0801_51909609_00.pdf(Principal)                                  |                                                                                                     |
|                         | Hash del Documento: 9f9b95440327e8381bb6ffa675aaeae98d22664aa12345aed44c27e508671197 |                                                                                                     |
| Datos del Procedimiento | Procedimiento destino                                                                | PAB N3 0000384/2024                                                                                 |
|                         | Detalle de acontecimiento                                                            | Notifica resoluciÃ³ sentÃ                                                                           |

Historia del mensaje

| Fecha-hora          | Emisor de acci3n                                                             | Acci3n       | Destinatario de acci3n                                                       |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------|--------------|------------------------------------------------------------------------------|
| 04/12/2025 08:56:35 | RAMENTOL NORIA, ALBERT [87]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona | LO RECOGE    |                                                                              |
| 04/12/2025 08:30:36 | II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona (Barcelona)                 | LO REPARTE A | RAMENTOL NORIA, ALBERT [87]-II-lustre Col·legi dels Procuradors de Barcelona |

(\*) Todas las horas referidas por LexNET son de 3mbito Peninsular.